



Regístrese bajo:

Normas y Procedimientos para las
Investigaciones Criminales de
Incidentes de Violencia Doméstica

**ORDEN GENERAL
NUM. 2006-4 (Rev. 1)**

A : A TODO EL PERSONAL

**ASUNTO : NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA
LAS INVESTIGACIONES CRIMINALES DE
INCIDENTES DE VIOLENCIA DOMESTICA**

I. Propósito

El propósito de esta Orden General es establecer las Normas y Procedimientos para las Investigaciones Criminales de Incidentes de Violencia Doméstica.

II. Esta Orden General consta de las siguientes Secciones:

- A. Base Legal
- B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género
- C. Exposición de Motivos
- D. Definiciones
- E. Clasificación de los Delitos de la Ley de Violencia Doméstica
- F. Deberes y Responsabilidades de los Directores de Distritos, Precintos y/o Unidades de Trabajo
- G. Procedimientos para el Manejo de Incidentes de Violencia Doméstica
- H. Incidentes de Violencia Doméstica con Personas Indocumentadas y Personas del Mismo Sexo
- I. Normas y Procedimientos para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Área de Trabajo

- K. Arrestos
- L. Redacción de Informes
- M. Funciones de la Oficina de Estadísticas de la Criminalidad en los Casos de Violencia Doméstica
- N. Funciones de la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores en los Casos de Violencia Doméstica
- O. Manejo de Información de Víctimas y Familiares en Casos de Violencia Doméstica
- P. Disposiciones Generales
- Q. Fecha de Efectividad
- A. Base Legal**

Esta Orden General se emite al amparo de las siguientes leyes, órdenes ejecutivas y generales:

1. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
2. Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".
3. Ley Núm. 88 de 26 de agosto de 2005, conocida como "Ley de Protocolo Interagencial de Intervención con Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Doméstica".
4. Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley contra el Acecho en Puerto Rico".
5. Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006, según enmendada, "Ley para la Implementación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo".
6. Ley Núm. 91 del 19 de julio de 1988, "Ley para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos según enmendada."



7. Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, "Ley para el Bienestar y la Protección e Integridad de la Niñez, según enmendada.
8. Ley Federal, "Stop Violence Against Women Act of 1994" (18 U.S.C. 2261 et al)"

B. Política sobre No Discrimen por Razón de Género

La Policía de Puerto Rico reafirma la política pública de no discrimen por razón de género. Por tanto, en esta Orden General, deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos

La Policía de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de proteger vidas y propiedades, garantizando la dignidad de hombres y mujeres. Reconoce que la violencia doméstica es una seria amenaza a la estabilidad de nuestros ciudadanos y que no será permitida bajo ningún concepto.

A través de nuestra política pública se fortalece el establecimiento de remedios eficaces para ofrecer alternativas dirigidas al efectivo procesamiento de casos y a la protección inmediata de la víctima de violencia doméstica. Esto dentro del marco jurídico-legal adherido a las funciones inherentes de un funcionario del orden público.

La violencia doméstica es una conducta criminal constitutiva de delito, por lo que debe ser procesada como tal, en todas las etapas de la intervención policial. Como política pública, de "Cero Tolerancia contra la Violencia Doméstica" la Policía de Puerto Rico, procederá al arresto de la persona agresora en todo incidente de violencia doméstica, siempre que de los hechos surja la existencia de los elementos constitutivos del delito.

D. Definiciones

A los efectos de esta Orden General los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Agente del Orden Público - Cualquier miembro u oficial del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal debidamente adiestrado y acreditado por el Colegio Universitario de Justicia Criminal.



2. Cohabitar - Sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.
3. Grave Daño Emocional - Surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de la características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.
4. Intimidación - Acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
5. Orden de Protección -Mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.
6. Persecución - Mantener a una persona bajo vigilancia constante o frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.
7. Relación Sexual - Toda penetración sexual, ya sea vaginal o anal.
8. Tribunal - Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia y las oficinas de los jueces municipales.
9. Peticionado - Persona contra la cual se solicita una orden de protección.
10. Peticionario - Personal que solicita de un tribunal que expida una orden de protección.
11. Relación de Pareja - Relación entre cónyuges, ex-cónyuges, personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.



12. Violencia Doméstica - Patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado un hijo o una hija, para causarle daño físico a su persona, bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.
13. Violencia Psicológica - Patrón de conducta constante ejercitada en deshonor, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso o alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.
14. Empleado - Persona que brinde servicio a cualquier persona, sociedad o corporación que emplee a una o más personas bajo cualquier contrato de servicios expreso o implícito, oral o escrito, incluyéndose entre ésta expresamente a aquellos o cuya labor fuera de un carácter incidental.
15. Patrono - Persona natural o jurídica que emplee uno o varios empleados, obreros, trabajadores y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, capataz, mayordomo, agente o representante de dicha persona natural o jurídica.
16. Albergue - Institución cuya función principal sea brindar protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima sobreviviente de violencia doméstica y a sus hijos.
17. Albergada - Persona víctima sobreviviente de violencia doméstica que reside de forma temporera en un albergue según definido en ley.
18. Servicio Ajustado - Servicio necesario dirigido a garantizar la seguridad de la víctima durante el tiempo inmediato al delito.
19. Agresor Primario – Parte que produce el factor detonante dentro de una situación de violencia doméstica.



20. Víctima o Víctima Primaria - Persona que recibe de forma directa el acto constituido de violencia doméstica.
21. Víctima Secundaria - Persona que recibe de forma indirecta el acto constituido de violencia doméstica.

E. Clasificación de los Delitos de la Ley de Violencia Doméstica

A continuación se describen los diferentes delitos que estarán tipificados en esta Orden General, conforme lo establece la Ley Número 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica":

1. Art. 2.8 Incumplimiento de órdenes de protección

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con la Ley Núm. 54 "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior.

No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de la Ley Núm. 54 o de una Ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si se determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.

2. Art. 3.1. Maltrato

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

3. Art. 3.2 Maltrato Agravado

Cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se



sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, si se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

- a. Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando éstos estuvieren separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes
- b. Cuando se inflingiera grave daño corporal a la persona
- c. Cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar
- d. Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad
- e. Cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato
- f. Cuando indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes
- g. Cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor según definido en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003.
- h. Cuando a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.
- i. Cuando se cometiere contra mujer embarazada
- j. Cuando se cometiere contra persona menor de dieciséis (16) años y la persona agresora sea de dieciocho (18) años o más.

4. Art. 3.3 Maltrato Mediante Amenaza

Toda persona que amenazare a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con



quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, con causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

5. Art. 3.4 Maltrato mediante Restricción de la Libertad

Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad inferior.

6. Art. 3.5 Agresión Sexual Conyugal

Toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado hijo o hija, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Si se ha compelido a incurrir en relación sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o
- b. Si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir, a través de medios hipnóticos, narcóticos, depresivos o estimulantes o sustancias o medios similares;
- c. Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o
- d. Si se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

La pena a imponerse por este delito, en todas sus modalidades, será la correspondiente a delito grave de segundo grado severo.



F. Deberes y Responsabilidades de los Directores de Distritos, Precintos y/o Unidades de Trabajo

1. Darán conocimiento de los procedimientos establecidos en esta Orden General a todos los miembros de la Fuerza bajo su jurisdicción.
2. Asignarán los recursos necesarios para atender los incidentes de violencia doméstica cuando el personal especializado de las Divisiones por razones de servicio no pueda hacer la correspondiente investigación. Dentro de esta excepción asumirán la responsabilidad vicaria de las escenas. Todo aquel incidente extraordinario donde haya persona muerta, involucre niños con lesiones físicas o funcionarios del orden público será notificado el Director de la División Especializada de Investigaciones de Violencia Doméstica para la coordinación de los servicios necesarios que amerite la situación.
3. Enviarán a la División Especializada de Investigaciones de Violencia Doméstica del Área con carácter de prioridad todo Informe PPR-790 y Anejos y el Informe NIBRS PPR-468, sobre Intervenciones de Violencia Doméstica confeccionados en su lugar de trabajo.
4. Velarán que todo agente interventor que advenga a su poder una orden de protección haga llegar copia de la misma a la mayor brevedad, por los conductos reglamentarios, a la División Especializada de Investigaciones de Violencia Doméstica y al cuartel (distrito/precinto) de jurisdicción.
5. Enviarán a la mayor brevedad toda copia de orden de protección recibida en su unidad de trabajo como producto de la labor investigativa de sus agentes o que sea entregada por una peticionaria, parte interesada o alguacil. Esto se hará por los conductos reglamentarios, a la División Especializada de Investigaciones de violencia Doméstica.
6. Mantendrán en el área del retén un tarjetero conteniendo las órdenes de protección vigentes, que afecten a los residentes de su jurisdicción.



7. Asignarán en el área de retén los recursos necesarios para ofrecer protección y escolta a la víctima en cuyo caso se expida una orden de protección y requiera los servicios de la Agencia.
8. Someterán a la División Especializada de Investigaciones de Violencia Doméstica del área los informes estadísticos correspondientes a los incidentes de violencia doméstica en un término que no excederá los cinco (5) días luego de la intervención.
9. Velarán que el distrito o precinto confeccione el informe estadístico PPR-468 cuando efectúe un arresto donde hará constar el referido a la División Especializada de Violencia Doméstica y lo entregue de inmediato al agente especializado que continuará con la investigación. Velará que se confeccione la "Plantilla Informativa" y la parte posterior de la misma se la entregue a la víctima para que la complete en todas sus partes y la firme. También la firmará el agente interventor del precinto o distrito quien completará la "Hoja de Orientación" y se la entregará a la víctima.
10. Supervisarán al personal a su cargo para que se cumplan los procesos operacionales y administrativos establecidos.
11. En los incidentes de violencia doméstica en que el que querellante y/o querellado sea un empleado de la Policía de Puerto Rico notificarán, en un período no mayor de 24 horas, al Negociado de Violencia y Hostigamiento Sexual de la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública, por conducto del Comandante de Área, anexando el memorando del supervisor que intervino en el incidente.
12. Velarán por el fiel cumplimiento de los procedimientos establecidos en esta Orden General.

G. Procedimientos para el Manejo de Incidentes de Violencia Doméstica

1. Querellas Recibidas

Una querella de incidente de violencia doméstica puede ser recibida de las siguientes formas:

a. Centro de Mando

- 1) Sistemas de Emergencias 9-1-1
- 2) Llamadas telefónicas



3) Radio Comunicaciones

b. Retén

- 1) Radio Comunicaciones
- 2) Llamadas telefónicas
- 3) Visita de ciudadanos

c. Patrullaje Preventivo

- 1) Reporte de ciudadanos
- 2) Propio conocimiento

2. Funciones del Retén o Centro de Mando

a. Durante la llamada o visita inicial en casos de incidentes de violencia doméstica las siguientes preguntas servirán de guía:

- 1) Solicitar nombre de la persona que llama.
- 2) Solicitar nombre, teléfonos y dirección exacta de la víctima con lugares de referencia.

Tener en perspectiva, que de tratarse de un incidente en acción, puede perder la comunicación y es sumamente importante que se tome la dirección y el número telefónico para, de ser necesario, llamar con cautela a la persona.

- 3) Solicitar información de los hechos ocurridos.

Ser sensible a la situación y asegúrese de tomar los datos importantes sobre la situación de la violencia doméstica narrada. Nunca pierda de perspectiva que la seguridad de esa persona probablemente está en peligro.

- 4) Solicitar la fecha y la hora de los hechos.
- 5) Preguntar si la persona que realiza la llamada es la víctima.



Si no lo es, preguntar qué relación tiene con el incidente, si lo presencié o escuché. Tomar los datos y dirección de la persona y determinar si es testigo, familiar o vecino.

- 6) Preguntar si hay alguien herido; si se necesita alguna ambulancia.
 - 7) Preguntar si está presente la persona agresora.
 - a) Preguntar si la persona agresora se encuentra cerca de la persona que realiza la llamada.
 - b) Preguntar cuál es la actitud de la persona agresora al momento de realizar la llamada.
 - 8) Preguntar si hay menores de edad o ancianos cerca a la persona que realiza la llamada.
 - a) Preguntar cuántos.
 - b) Preguntar dónde se encuentran.
 - 9) Preguntar si la persona agresora se encuentra bajo los efectos de alcohol o de alguna droga.
 - 10) Preguntar si la persona agresora tiene armas.
 - 11) Preguntar si puede describir la complexión física de la persona agresora. De contestar en la afirmativa, solicitarle que ofrezca información del peso de la misma, y de su estatura.
 - 12) Preguntar si conoce si la persona agresora tiene conocimiento de técnicas de lucha, boxeo o de artes marciales.
- b. Al recibir una querrela de violencia doméstica procederá a:
- 1) Notificar al supervisor o encargado de turno sobre el incidente de violencia doméstica, quien enviará inmediatamente al agente investigador de jurisdicción que corresponda para atender la querrela tan pronto se reciba.
 - 2) Asignar número de querrela al agente que verificará la situación y cumplimentará la Tarjeta de Querrela.

